

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 26

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Transporte Linares y Esteban Reyes.

**Abogados:** Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino.

**Recurridos:** Plácido Alejo Gómez y compartes.

**Abogado:** Dr. Agustín P. Severino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Linares y Esteban Reyes, entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Tapia Brea, Esq. Luis F. Thomen, Edif. 296, apto. 2-B, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Esteban Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0009976-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0794783-0 y 001-0769431-2, respectivamente, abogados de la recurrente Transporte Linares y/o Esteban Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Plácido Alejo Gómez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández contra la recurrente Transporte Linares, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9/5/2002 en contra de la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto No. 333/2002 de fecha 1E de mayo del 2002, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión del presente proceso del co-

demandado Sr. Esteban Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

**Tercero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, y los demandados Transporte Linares y Esteban Reyes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, pagarle a la parte demandante Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, los valores siguientes: **al Sr. Plácido Alejo Gómez:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$19,387.20); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$79,626.00); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20); la cantidad de Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,875.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$17,310.00); más el valor de Noventa y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,500.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; **al Sr. Agapito Benítez:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 25/100 (RD\$28,850.25); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$7,343.70); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Ocho Pesos con 35/100 (RD\$5,208.35) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$9,835.31); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **al Sr. Haniel Hernández:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 30/100 (RD\$34,620.30); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$14,162.85); más el valor de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses;

**Quinto:** Se condena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, a pagarle a los demandantes Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, una indemnización fijada en la suma de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados

a dichos demandantes, por no haberseles inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Transporte Linares y Esteban Reyes, Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del ordinal quinto que se modifica, para que conste RD\$15,000.00; **Tercero:** Condena a Transporte Linares y Esteban Reyes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alega: que en su recurso de apelación y en sus conclusiones solicitaron a la Corte que se pronunciara sobre la perención que afectaba el proceso, pero ésta apenas hace un comentario sobre dicho aspecto, y no se pronuncia al respecto en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que debió hacer de una manera o de otra: rechazándolo o acogiéndolo, pero no a través de un simple comentario en los motivos; que del hecho de que en esta materia toda sentencia se reputa contradictoria se deduce que no existe el defecto, aún en el caso de que una de las partes no haya comparecido a la audiencia o no haya concluido; que el haber presentado una parte su posición en un escrito de demanda o de defensa no implica que en todo el curso del proceso deba mantener esa posición, porque como consecuencia de los debates puede variarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la perención planteada de la sentencia apelada es necesario establecer que según el artículo 540 del Código de Trabajo, toda sentencia de los tribunales de trabajo se reputa contradictoria, razón por la cual no se aplican en esta materia las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que cuando el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta en el término de 1 mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, no establece la obligación de la notificación de la sentencia, sino que indica el punto de partida para el ejercicio de la apelación, así como el término del plazo de que disfruta el que se sienta afectado por una decisión, como ha hecho en este caso la parte recurrente luego de la notificación de la sentencia a la misma, por lo que tal pedimento es rechazado por no estar perimida la sentencia de que se trata”;

Considerando, que la decisión sobre un asunto puede constar en cualquier parte de la sentencia, no siendo obligatorio que se consigne en la parte dispositiva de la misma, siendo válido el rechazo de la perención planteada por la actual recurrente, al consignarlo dentro de la motivación del fallo impugnado, dando razones que comparte esta Corte, al entender que en esta materia no se aplican las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a la parte que resulte beneficiada con una decisión a notificarla en el término de seis meses, so pena de perención de la sentencia, ya que el artículo 540 del Código de Trabajo reputa contradictoria toda decisión dictada por los juzgados de trabajo,

razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-qua dio por establecida la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrido del contenido de la carta de comunicación de la dimisión enviada por éste a la Secretaría de Trabajo, sin presentar ninguna prueba en ese sentido, lo que el demandante tenía que presentar ante la Corte a-qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que obliga al tribunal a conocer el asunto, como si la sentencia apelada no existiera; que al no presentar el demandante ninguna prueba testimonial y ser escasa la prueba documental, la corte no podía declarar la dimisión justificada, quedando la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que con relación a lo precedentemente expuesto por los recurrentes en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación a la justa causa de la dimisión alegada, la parte recurrente principal no probó las vacaciones del último año, ni el salario de navidad, ni mucho menos que haya inscrito a los trabajadores recurridos en el seguro social obligatorio como era su deber al ser los mismos chóferes de camión, los que empleaban su fuerza muscular, lo que los hacían obreros del volante y por lo tanto fuera del tope que establece la Ley No. 1896, para los empleados, todo lo cual constituye faltas que hacen justificada la dimisión de que se trata;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que entre esos derechos se encuentran el disfrute de las vacaciones, el salario navideño y la inscripción en el seguro social, cuya violación invocaron los actuales recurridos como justa causa de su dimisión, por lo que esta se demostró con la falta de prueba de los demandados de haber satisfecho esos derechos, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Linares y Esteban Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)